



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/11/2023

**ACTORA:** ANA BRETÓN MÉNDEZ,  
ZAYRA CERERO NOLASCO Y  
NASHELY ELIZABETH MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL COMITÉ  
ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD  
POPULAR

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ana Bretón Méndez, Zayra Cerero Nolasco y Nashely Elizabeth Martínez, por el que las actoras controvierten la falta de emisión y publicación de la convocatoria respectiva para el proceso electoral interno para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular a las concejalías a los ayuntamientos y diputaciones locales del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante actoras o parte actora

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PUP:</b>	Partido Unidad Popular de Oaxaca.
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular

## **I. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Afiliación.** Las actoras manifiestan que en el año dos mil veinte se afiliaron al PUP.

**2. Inicio del proceso electoral.** Que, a inicios del mes septiembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ocal ordinario 2023-2024.

**3. Omisión del Comité Ejecutivo de emitir convocatoria.** Con fecha diez de enero, las actoras revisaron la página electrónica del PUP, de lo cual advirtieron que hasta esa fecha el Comité Ejecutivo había sido omiso en emitir la convocatoria para el proceso electoral interno para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular de los ayuntamientos y diputaciones locales.

**4. Presentación del escrito inicial de demanda.** El diez de enero, las actoras presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/11/2024**, y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

**6. Radicación y propuesta.** Mediante proveído de quince de enero, se radicó el juicio ciudadano y se propuso reencauzar la

demanda a la instancia intrapartidaria, para que, en atención al derecho de autonomía con el que gozan los partidos políticos, el órgano de justicia intrapartidaria se pronuncie de los hechos que reclaman las actoras.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS, de la Constitución Local.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la magistrada presidenta y los magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condición jurídica y material de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando estos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.<sup>3</sup>

En el caso se trata de resolver sobre el **reencauzamiento del medio impugnativo a la instancia intrapartidaria del PUP**, ante la falta de definitividad del acto controvertido.

Por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye

---

<sup>3</sup> Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional, el que determine lo que en derecho proceda, al ser este la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

### **III. DETERMINACIÓN**

Del escrito de demanda se advierte que la actora interpuso el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir de los integrantes del Comité Ejecutivo, la omisión de emitir la convocatoria para el proceso electoral interno para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular a las concejalías a los ayuntamientos y diputaciones locales del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Sin embargo, las actoras acuden directamente ante este Tribunal, sin agotar la instancia intrapartidaria respectiva, mediante la cual se puede resolver el acto controvertido, incumpliendo de esta manera con el principio de definitividad que rige a los medios impugnativos en material electoral.

Ello es así, ya que la parte actora manifiesta que acuden a este Órgano Jurisdiccional vía *per saltum* ante el temor fundado de que las responsables realicen cualquier tipo de actos u omisiones para seguir vulnerando sus derechos político electorales.

Es decir, las actoras fundan su pretensión en un hecho de realización incierto, ya que no remiten prueba alguna que robustezca su dicho, además, no realizaron ningún acto anterior del cual se deduzca que existe una conducta contumaz de los integrantes del Comité Ejecutivo de emitir la convocatoria, o que, con antelación a la presentación del presente juicio hayan solicitado a dicho Comité la emisión de la referida convocatoria, por lo que las actoras pretenden fundar su pretensión por el temor que les puede generar que hasta la fecha diez de enero no se haya emitido una convocatoria.



En esa tesitura, de lo manifestado en su escrito por las actoras, ellas suponen que los integrantes del Comité Ejecutivo van a seguir generando actos u omisiones para seguirles vulnerando sus derechos político electorales, por lo que su dicho descansa en una hipótesis de la que no existe certeza que así vaya a suceder, razón por la que resulta improcedente que la actora acuda a este Órgano Jurisdiccional para presentar su medio de impugnación, sin agotar la instancia intrapartidaria.

Dicho lo anterior, se tiene que los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Federal y 10 numeral 1 inciso g), de la Ley de Medios Local, establecen como requisito de procedencia del juicio ciudadano, **que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes.**

Es decir, que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que significa cumplir con el principio de definitividad.

Asimismo, el artículo 2, numeral 2, de la referida Ley de Medios Local, determina que, al momento de resolver impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades electorales competentes deberán observar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que sean idóneas para controvertir el acto o resolución impugnada, y que conforme a los ordenamientos legales atinentes sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos u omisiones.

En ese sentido, el artículo 47 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Es decir, solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, los artículos 13 Fracción VI, 37 y 38, de los Estatutos del PUP, establecen la existencia de la **Comisión de Honor y Justicia**, y al efecto se transcriben:

“[...]”

Artículo 13.

...

Fracción VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

Artículo 37. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

...

Artículo 38.- Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;

b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

[...]”

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la normatividad interna del PUP, la solución de los conflictos, en primera instancia será ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.

En consecuencia, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia del presente litigio, quien a través de un procedimiento en el que se respetan las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, se considera que el presente medio impugnativo debe ser resuelto por el órgano interno del citado Partido político.

De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la controversia, se considera que la resolución de la misma por el órgano partidista



competente, en un primer momento, no sólo respeta el principio de definitividad y el denominado “sistema de impugnación electoral”<sup>4</sup> sino que también permite que sea el Órgano Jurisdiccional que tiene mayor cercanía con el contexto en que se desarrolla el conflicto, quien lo resuelva.

Esto es así, puesto que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

En ese sentido, la instancia o recurso partidista son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada; incluso, regularmente, permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella podría encontrar de manera inmediata, la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la definitividad, y, en consecuencia, la irreparabilidad, únicamente es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a estas, como son los actos de partidos políticos, que por su propia naturaleza son reparables<sup>5</sup>.

Por otra parte, la referida Sala Superior también ha sostenido<sup>6</sup> que al momento en que se aleguen posibles violaciones al derecho de

<sup>4</sup> Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>5</sup> Véase la tesis jurisprudencial de rubro “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 21 y 22.

afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, **en sus modalidades** de ingreso y **ejercicio**, cuando los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que antes de acudir al juicio ciudadano se agoten las instancias intrapartidistas.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera pertinente **reencauzar** el escrito de demanda presentada por la actora **a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca**, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa interna, tramite la controversia planteada.<sup>7</sup>

Esto último no implica que la acción intentada por el promovente fenezca, ya que, como se dijo, este Órgano Jurisdiccional considera que existe una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que consideran vulnerados; tal y como ha señalado la Sala Superior en su jurisprudencia 12/2004, de rubro *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*<sup>8</sup>.

Debe precisarse que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión atañe a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca, cuando conozca de la controversia planteada<sup>9</sup>.

Cabe precisar que, mediante resolución de uno de diciembre de dos mil veintitrés, **dictada por este Tribunal en los expediente JDC/145/2023 y acumulados JDC/163/2023, JDC/181/2023,**

---

<sup>7</sup> Criterio similar que fue adoptado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-1288/2021.

<sup>8</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro *“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



determinó la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP; misma que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, por lo que dicha Sala, el veintinueve de diciembre la citada anualidad, **resolvió los expedientes SX-JDC-357/2023 y acumulados**, con la que modificó la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional y determinó que la integración que debe prevalecer en la referida Comisión es la siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaría	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

Derivado de lo anterior, se precisa que será esta la integración de la Comisión de Honor y Justicia la que deberá conocer de las manifestaciones de las actoras, planteadas en el presente asunto.

#### IV. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y **mediante oficio** a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, por conducto del Representante Propietario<sup>10</sup> de dicho partido acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para lo cual, **se solicita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, que, en **auxilio de labores**, **notifique y haga entrega al referido Representante Propietario, del escrito de demanda y anexos que dieron origen al presente expediente**, debiendo dicho Instituto, informar a este Tribunal una vez que haya notificado, y remitiendo las constancias con las que acredite su acción. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anterior expuesto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el original del escrito de demanda y anexos, formado con motivo del presente juicio, debiendo

<sup>10</sup> Representación que fue reconocida por la Sala Regional Xalapa derivado de la cadena impugnativa del juicio SX-JDC-336/2023.

dejar copia certificada de los mismos en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia de la vía** del juicio ciudadano interpuesto por las actoras ante este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese y Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.